

Premios	Pesetas
10.000 reintegros de 5.000 pesetas cada uno, para los billetes cuya última cifra sea igual a la que se obtenga en la segunda extracción especial de una cifra .....	50.000.000
36.396	315.850.000

## Pago de premios

Los premios inferiores a 5.000.000 de pesetas por billete podrán cobrarse en cualquier Administración de Loterías.

Los iguales o superiores a dicha cifra se cobrarán, necesariamente, a través de las oficinas bancarias autorizadas, directamente por el interesado o a través de Bancos o Cajas de Ahorros, y en presencia del Administrador expendedor del billete premiado.

Los premios serán hechos efectivos en cuanto sea conocido el resultado del sorteo a que correspondan y sin más demora que la precisa para practicar la correspondiente liquidación y la que exija la provisión de fondos cuando no alcancen los que en la Administración pagadora existan disponibles.

Madrid, 13 de abril de 1996.—La Directora general, P. S. (artículo 6.º del Real Decreto 904/1985, de 11 de junio), el Gerente de la Lotería Nacional, Manuel Trufero Rodríguez.

Para la ejecución de este sorteo se utilizarán, como mínimo, cinco bombos que, de izquierda a derecha, representan las decenas de millar, unidades de millar, centenas, decenas y unidades. Cada uno de ellos contendrá diez bolas numeradas del 0 al 9.

Se utilizarán dos bombos para la determinación de los premios de 10.000 pesetas que se adjudicarán, respectivamente, a aquellos billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números extraídos. Tres bombos para los premios de 25.000 pesetas, que se adjudicarán respectivamente a los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números obtenidos.

Se utilizarán cinco bombos para determinar el número agraciado con el primer premio mediante extracción simultánea de una bola de cada uno de aquéllos, con lo que las cinco bolas extraídas compondrán el número premiado.

Del número formado por la extracción de cinco cifras correspondiente al premio primero se derivarán las aproximaciones, centena, terminaciones y reintegro previstos en el programa.

Con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior del premio primero, se entenderá que si saliese premiado, en cualquiera de ellos, el número 00000, su anterior es el 99999 y el siguiente el 00001. Asimismo, si el agraciado fuese el 99999, su anterior es el 99998 y el 00000 será el siguiente.

Tendrán derecho a premio de 170.000 pesetas los billetes cuyas cuatro últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del número que obtenga el premio primero; premio de 55.000 pesetas los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del número que obtenga el premio primero, y premio de 20.000 pesetas aquellos billetes cuyas dos últimas cifras coincidan en orden y numeración con las del que obtenga dicho primer premio.

Tendrán derecho al reintegro de su precio cada uno de los billetes cuya cifra final sea igual a la última cifra del número agraciado con el primer premio.

Les corresponde un premio de 50.000 pesetas a los billetes cuyas cifras correspondientes a la decena, centena y unidades de millar sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del primer premio, excepto los billetes terminados como el primer premio.

Asimismo, tendrán derecho a premio de 25.000 pesetas los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de las aproximaciones (número anterior y posterior del primer premio).

De los premios de centena, terminaciones y reintegro ha de entenderse que queda exceptuado el número del que respectivamente se derivan.

Asimismo, tendrán derecho al reintegro de su precio todos los billetes cuya última cifra coincida con las que se obtengan en las dos extracciones especiales, que se realizarán del bombo de las unidades.

## Premio especial al décimo

Para proceder a la adjudicación del premio especial a la fracción, se extraerá simultáneamente una bola de dos de los bombos del sorteo que determinará, respectivamente, la fracción agraciada y la serie a que corresponde.

Ha de tenerse en cuenta que si la bola representativa de la fracción fuera el 0, se entenderá que corresponde a la 10.ª.

El sorteo se efectuará con las solemnidades previstas en la Instrucción del R.D. En la forma se hará después un sorteo especial para adjudicar la subvención a uno de los establecimientos benéficos de la población donde se celebre el sorteo. Dicho sorteo especial quedará aplazado si en el momento de la celebración del que se anuncia se desconocen los establecimientos que puedan tener derecho a la mencionada subvención.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tendrán derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones del mismo.

Efectuado el sorteo se exhibirá al público la lista oficial de las extracciones realizadas y la lista acumulada ordenada por terminaciones

## 9030

RESOLUCION de 22 de abril de 1996, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hacen públicos la combinación ganadora, el número complementario y el número del reintegro de los sorteos de la Lotería Primitiva celebrados los días 18 y 20 de abril de 1996 y se anuncia la fecha de celebración de los próximos sorteos.

En los sorteos de la Lotería Primitiva celebrados los días 18 y 20 de abril de 1996 se han obtenido los siguientes resultados:

Día 18 de abril de 1996:

Combinación ganadora: 26, 21, 17, 25, 13, 6.

Número complementario: 32.

Número del reintegro: 4.

Día 20 de abril de 1996:

Combinación ganadora: 49, 14, 17, 24, 19, 8.

Número complementario: 37.

Número del reintegro: 6.

Los próximos sorteos de la Lotería Primitiva, que tendrán carácter público, se celebrarán los días 25 y 27 de abril de 1996, a las veintiuna treinta horas, en el salón de sorteos del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle Guzmán el Bueno, 137, de esta capital.

Madrid, 22 de abril de 1996.—La Directora general, P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Manuel Trufero Rodríguez.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

## 9031

ORDEN de 12 de abril de 1996 por la que se resuelve sobre el acceso al régimen de conciertos educativos de los centros docentes que se indican.

Vistas las solicitudes de acceso al régimen de conciertos educativos, formuladas por los centros docentes privados que se relacionan en los anexos, al amparo de lo dispuesto en los artículos 19 y 33 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre.

Cumplidos los trámites procedimentales previstos en la legislación vigente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 24 del citado Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Denegar el acceso al régimen de conciertos educativos a los centros docentes privados que se relacionan en el anexo I de esta Orden, en el cual se expresan los motivos de la denegación según dispone el artículo 24.1 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Segundo.—Aprobar el acceso al régimen de conciertos educativos de los centros docentes privados que se relacionan en el anexo II de esta Orden, para el número de unidades que se indican.

Tercero.—Los Directores provinciales notificarán a los interesados el contenido de esta Resolución y, en el caso de centros que acceden al régimen de conciertos, la fecha, lugar y hora en que deben personarse para firmar el concierto educativo. Entre la notificación y la firma del concierto deberá mediar un plazo mínimo de cuarenta y ocho horas.

Cuarto.—El documento administrativo de formalización del concierto educativo será firmado por los Directores provinciales del Departamento y por el titular del centro privado o persona con representación legal debidamente acreditada, antes del 15 de mayo de 1996.

Quinto.—Si el titular del centro privado, sin causa justificada, no suscribiese el documento de formalización en la fecha notificada, se entenderá decaído en su derecho.

Sexto.—La duración de los conciertos educativos que se aprueban será de un año, a fin de que el tiempo de vigencia de los mismos coincida con el de los conciertos educativos renovados por Orden de 13 de abril de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 23), sin perjuicio de su renovación en los términos previstos en la legislación vigente.

Séptimo.—De acuerdo con lo establecido en los artículos 109 y 110.3 de la Ley 30/1992, de 23 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la presente Resolución agota la vía administrativa, por lo que contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde la notificación de la Resolución, previa comunicación a este Departamento.

Madrid, 12 de abril de 1996.

SAAVEDRA ACEVEDO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación y Ciencia e Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

### ANEXO I

#### Centros a los que se deniega el acceso al régimen de conciertos educativos

##### Relación A: Educación Infantil

Número código	Denominación (domicilio)	Municipio (localidad)	Unidades solicitadas	Resolución para el curso 1996/97	
				Unidades a concertar	Observaciones
<i>Badajoz</i>					
06001592	Santa Teresa. Cruz, 38 .....	Cabeza de Buey .....	3	0	(1)
<i>Baleares</i>					
07000297	San Buenaventura. San Antonio, 1 ..	Arta .....	3	0	(1)
07002920	Santa María. Almirante Bonifaz, 17 ..	Palma de Mallorca .....	3	0	(1)
07004448	Montesión. Montesión, 35 .....	Pollensa .....	2	0	(1)
<i>Cáceres</i>					
10004691	San Calixto. Avenida Virgen del Puerto, 12 .....	Plasencia .....	3	0	(1)
<i>Ceuta</i>					
51000274	Santa María Micaela. Avenida Adoradoras, sin número .....	Ceuta .....	3	0	(1)
<i>León</i>					
24000965	Virgen de la Peña. Comendador Saldaña, sin número .....	Bembibre .....	5	0	(1)
24005471	Santa María de Carbajal. Plaza Santa María del Camino, 11 .....	León .....	1	0	(1)
<i>Madrid</i>					
28001538	San Pascual. Rey, 35 .....	Aranjuez .....	2	0	(1)
28013966	San Fermín. Estafeta, 17 .....	Madrid .....	3	0	(1)(2)
28014387	Santa Cristina. Avenida de Portugal, 67 .....	Madrid .....	2	0	(1)
<i>Melilla</i>					
	Enrique Soler. Huerta de Salama. Carretera Alfonso XIII .....	Melilla .....	6	0	(1)(3)
<i>Murcia</i>					
30000985	Amor de Dios. Francisco Puerta González. Conde, sin número .....	Bullas .....	3	0	(1)(2)
30008251	Parra. Ceuta, 1 .....	Murcia .....	3	0	(1)

Número código	Denominación (domicilio)	Municipio (localidad)	Unidades solicitadas	Resolución para el curso 1996/97	
				Unidades a concertar	Observaciones
		<i>Valladolid</i>			
47003571	Ave María Otra. Ge Rueda, km 5 .....	Valladolid .....	3	0	(1)

Nota.—Las llamadas entre paréntesis, que figuran en la casilla de observaciones, indican el fundamento de la Resolución.

(1) La previsión del régimen de conciertos educativos para los centros que imparten enseñanzas no obligatorias se basa en las disposiciones adicionales tercera de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y sexta del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, según las cuales sólo pueden concertar los centros subvencionados a los centros no vigos de dicha Ley Orgánica. No estando el centro subvencionado, en ese momento, no es posible acceder a su solicitud.

(2) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.1 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, el número de unidades concertadas no puede superar el número de unidades autorizadas para las enseñanzas objeto del concierto.

(3) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, es requisito imprescindible que los centros concertados estén autorizados para impartir las enseñanzas objeto del concierto.

*Relación B: Educación Primaria/EGB/ESO*

Número código	Denominación (domicilio)	Municipio (localidad)	Unidades solicitadas	Resolución para el curso 1996/97	
				Unidades a concertar	Observaciones
		<i>Baleares</i>			
07007590	Scal-Magaluf. Carretera Cala Figueras, 3 .....	Calvia. Sa Porrassa .....	8	0	(1) (2)
		<i>Cantabria</i>			
39012467	Atalaya. Avenida de los Castros, urbanización Los Ríos .....	Santander .....	4-ESO	0	(1) (2) (3) (4)
		<i>León</i>			
24017965	La Inmaculada. Avenida Escuela Universitaria, sin número .....	Camponaraya .....	1-1.º ESO	0	(1) (2)
24005291	Don Bosco. Avenida San Juan Bosco, 3 .....	León .....	2-ESO1 4-ESO2	0	(1) (2) (3) (4)
		<i>Madrid</i>			
28041342	Albanta. Mónaco, 6 .....	Fuenlabrada .....	12-Prim. 8-ESO	0	(1) (2) (3)
28018061	Agora. Marqués de Portugalete, 17 ..	Madrid .....	8-Prim./EGB 2-Integ.	0	(1) (2)
28011544	Liceo Sorolla «B». Nueva Zelanda, 21.	Madrid .....	16-Prim./EGB	0	(1) (2)
28031993	Nuestra Señora de la Vega. Chantanda, 28 .....	Madrid .....	12-Prim. 2-ESO	0	(1) (2) (3)
	Las Rosas. Cuesta Negra, sin número	Madrid .....	8-Prim. 4-ESO	0	(3) (4)
28019282	Santa María de la Asunción. Mar Adriático, 11 .....	Madrid .....	3-1.º ESO 2-2.º ESO	0	(1) (2) (3)
28017571	Santa Rosa de Lima. Las Pedroñeras, 38 .....	Madrid .....	1-1.º ESO 1-3.º ESO 1-4.º ESO	0	(1) (2) (3)
		<i>Palencia</i>			
34001731	Nuestra Señora de la Providencia. Avenida Victoria Macho, 98 .....	Palencia .....	6-Prim. 1-1.º ESO 1-2.º ESO 1-3.º ESO 1-4.º ESO	0	(1) (2) (3)

Número código	Denominación (domicilio)	Municipio (localidad)	Unidades solicitadas	Resolución para el curso 1996/97	
				Unidades a concertar	Observaciones
26001584	Nuestra Señora del Pilar. Puente Madre, 2 .....	La Rioja Logroño .....	1-1.º ESO	0	(1) (2)
		Salamanca			
37009763	Antonio Machado. Pintor Díaz Canes, 28 .....	Salamanca .....	5-Prim. 1-1.º ESO	0	(1) (2)
		Toledo			
45003450	Santa María. Avenida de Ciudad de Nara, 1 .....	Toledo .....	1-1.º ESO	0	(1) (2)

Nota.—Las llamadas entre paréntesis, que figuran en la casilla de observaciones, indican el fundamento de la Resolución.

- (1) Las necesidades de escolarización de la zona en que se encuentra el centro están suficientemente cubiertas con los centros sostenidos con fondos públicos existentes, por lo que no se considera procedente suscribir concierto educativo con un nuevo centro.
- (2) Los recursos disponibles no permiten atender la concertación de nuevas unidades que no respondan a estrictas necesidades de escolarización.
- (3) De acuerdo con el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, aprobado por el Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio, por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, en el año académico 1996/97 sólo se implantará el primer curso de la Educación Secundaria Obligatoria.
- (4) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.1 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, es requisito imprescindible que los centros estén autorizados para impartir las enseñanzas objeto del concierto.

*Relación C: Formación Profesional de primer grado*

Número código	Denominación (domicilio)	Municipio (localidad)	Unidades solicitadas	Resolución para el curso 1996/97	
				Unidades a concertar	Observaciones
		Murcia			
30001761	Menéndez Pidal. Gisbert, 19 .....	Cartagena .....	4-FPI	0	(1) (2) (3) (4)

Nota.—Las llamadas entre paréntesis, que figuran en la casilla de observaciones, indican el fundamento de la Resolución.

- (1) No se considera procedente la concertación de unidades en Formación Profesional debido a la implantación de las nuevas enseñanzas de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre (Boletín Oficial del Estado del 4), de Ordenación General del Sistema Educativo, máxime teniendo en cuenta que es un nivel a extinguir.
- (2) Las necesidades de escolarización de la zona en que se encuentra el centro están suficientemente cubiertas con los centros sostenidos con fondos públicos existentes, por lo que no se considera procedente suscribir concierto educativo con un nuevo centro.
- (3) Los recursos disponibles no permiten atender la concertación de nuevas unidades que no respondan a estrictas necesidades de escolarización.
- (4) La matrícula del Centro y la relación profesor/alumnos por unidad escolar, inferior a la determinada por Resolución de la Directora general de Centros Escolares, de 8 de febrero de 1993, le impedirían al centro cumplir con la obligación señalada en el artículo 16 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre.

*Relación D: Formación Profesional de segundo grado*

Número código	Denominación (domicilio)	Municipio (localidad)	Unidades solicitadas	Resolución para el curso 1996/97	
				Unidades a concertar	Observaciones
		León			
24010031	María Auxiliadora. San Juan Bosco, 26 .....	León .....	1-CFGS	0	(1) (2) (3) (4)
		La Rioja			
26002692	Colegio Apostólico Menesiano. Carretera Ezcaray, sin número .....	Santo Domingo de la Calzada .....	2-CFGS	0	(1) (2) (3) (4)

Nota.—Las llamadas entre paréntesis, que figuran en la casilla de observaciones, indican el fundamento de la Resolución.

- (1) La previsión del régimen de conciertos educativos para los centros que imparten enseñanzas no obligatorias se basa en las disposiciones adicionales tercera de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y sexta del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, según las cuales sólo pueden concertar los centros subvencionados a la entrada en vigor de dicha Ley Orgánica. No estando el centro subvencionado, en ese momento, no es posible acceder a su solicitud.
- (2) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.1 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, es requisito imprescindible que los centros concertados estén autorizados para impartir las enseñanzas objeto del concierto.
- (3) Los recursos disponibles no permiten atender la concertación de nuevas unidades que no respondan a estrictas necesidades de escolarización.
- (4) De acuerdo con el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, aprobado por el Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio, por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, los ciclos formativos se implantarán a partir del curso 1998/99.

## ANEXO II

## Centros a los que se aprueba el acceso al régimen de conciertos educativos

## Relación A: Educación Especial

Número código	Denominación (domicilio)	Municipio (localidad)	Unidades solicitadas	Resolución para el curso 1996/97		
				Unidades a concertar	Módulos económicos aplicables	Observaciones
<i>Avila</i>						
05006363	Espíritu Santo. Avenida Juan Pablo II, sin número.	Avila	3-E. Especial 2-Plurid. 1-Autist. 2-FP Especial 1-Plurid. 1-Autist.	2-E. Especial	2-Plurid.	(1) (2) (3)
<i>Madrid</i>						
28045736	Cambrils. Cambrils, 23	Madrid	4-E. Especial 4-Psiqui. 2-FP Especial 2-Psiqui.	2-E. Especial	2-Psiqui.	(1) (2) (3)
	Numen. General Ricardos, 209	Madrid	3-E. Especial 3-Plurid.	3-Especial	3-Plurid.	(2)

Nota.—Las llamadas entre paréntesis, que figuran en la casilla de observaciones, indican el fundamento de la Resolución.

(1) La matrícula del centro, considerando los alumnos cuya edad y necesidades educativas se adecuan a lo establecido en el Real Decreto 696/1996, de 28 de abril, de Ordenación de la Educación de los alumnos con necesidades educativas especiales, sólo justifica concierto para las unidades que se indican, según la relación profesionales/alumnos establecida para esta modalidad educativa en la Orden de 18 de septiembre de 1990 («Boletín Oficial Estado» de 2 de octubre).

(2) El concierto educativo para las unidades indicadas está condicionado a que el centro suscriba el convenio, según establece el artículo 29 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, antes del comienzo del próximo curso escolar.

(3) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.1 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, es requisito imprescindible que los centros concertados estén autorizados para impartir las enseñanzas objeto del concierto.

## Relación B: Educación Primaria/EGB/ESO

Número código	Denominación (domicilio)	Municipio (localidad)	Unidades solicitadas	Resolución para el curso 1996/97	
				Unidades a concertar	Observaciones
<i>La Rioja</i>					
26002692	Menesiano. Carretera de Ezcaray, sin número	Santo Domingo de la Calzada	2-1.º ESO 2-2.º ESO 2-3.º ESO	1-1.º ESO	(1) (2) (3)

Nota.—Las llamadas entre paréntesis, que figuran en la casilla de observaciones, indican el fundamento de la Resolución.

(1) De acuerdo con el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, aprobado por el Real Decreto 1497/1994, de 1 de julio, por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, en el año académico 1996/97 sólo se implantará el primer curso de la Educación Secundaria Obligatoria.

(2) El concierto educativo para las unidades indicadas está condicionado a que el centro suscriba el convenio, según establece el artículo 29 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, antes del comienzo del próximo curso escolar.

(3) Adscripción del centro concertado de Educación Primaria «Sagrados Corazones», de la misma localidad. El número de alumnos matriculado en sexto curso de Primaria, en el referido centro, sólo justifica concierto para la unidad que se indica.

9032

RESOLUCION de 28 de marzo de 1996, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se dictan instrucciones para regular la cumplimentación de los documentos de evaluación de los ciclos formativos de grado medio y de grado superior de Artes Plásticas y Diseño regulados por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como el proceso de solitud y registro del Libro de Calificaciones de Artes Plásticas y Diseño.

La Orden de 16 de febrero de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 23) por la que se establecen los elementos básicos de los informes

de evaluación del alumnado que curse los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño regulados en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos, fija los documentos de evaluación, comunes a todo el Estado, que reflejen los estudios realizados por los alumnos, y permitan su movilidad entre centros escolares diversos del territorio nacional, y en su apartado 4.2, determina que el Libro de Calificaciones de Artes Plásticas y Diseño, cuya consideración de documento básico se establece en su apartado 2.1, será editado por las Administraciones educativas que se encuentren en el ejercicio de plenas competencias educativas, las cuales establecerán el procedimiento de solicitud y registro de este documento.